

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda de rebaja de cuota de alimentos, fue remitida directamente por el apoderado del demandante al correo institucional del juzgado por haberse tramitado ante esta judicatura la fijación de la misma, omitiendo el procedimiento de reparto ante la Oficina Judicial de la Desaj, por lo cual se hace necesario comunicar lo pertinente a la citada oficina para efectos de la compensación del proceso. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 013

Radicación: 2020-00285-00
Proceso: Rebaja de Cuota de Alimentos
Dte: Lidier Jesús Moreno Díaz
Dda: Yina Paola Cruz Males representante legal de la menor Yibeth Paola Moreno Cruz

Popayán, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

El señor **LIDIER JESUS MORENO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **YINA PAOLA CRUZ MALES** en calidad de representante legal de la menor **YIBETH PAOLA MORENO CRUZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor **YIBETH PAOLA MORENO CRUZ** con nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

2.- El poder que se anexa para incoar la acción, se encuentra otorgado para iniciar demanda de rebaja de alimentos en contra de la señora **YINA PAOLA CRUZ MALES**, sin que se indique en que calidad se la cita a juicio, debiendo acatarse en este caso lo dispuesto en el parágrafo del art. 89 de la Ley 1306 de 2009, puesto que la demandada es la menor de edad, por lo que deberá corregirse dicho mandato.

3.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* En el presente caso, se ha remitido un comunicado para que la demandada se comunice con el juzgado para efectos de la notificación con fundamento en el numeral 3° art. 291 del C.G del P, norma que actualmente no es la aplicable.

4.- En los hechos cuarto (4°) y quinto (5°) de la demanda se manifiesta que el demandante por la cuota fijada para su hija, le descuentan el 50% del salario, y que actualmente ha cumplido con muchas dificultades, teniendo en cuenta que tiene una nueva hija, de escasos 4 meses de edad, quien padece de complicaciones cardiacas y por ello debe suministrarle medicamentos que se encuentran por fuera del POS, por lo que se le ha dificultado solventar dichas obligaciones, situación que lo llevó a solicitar una audiencia de conciliación para la modificación de la cuota en favor de la menor aquí demandada, señalando que se llevó a cabo en la Comisaria de Familia de esta ciudad, el 1 de septiembre de 2017, declarándose la misma fracasada.

En este orden de ideas, considera el despacho que el acta de conciliación llevada a cabo el día 1 de septiembre de 2017 y que ha sido aportada como anexo a la demanda como requisito de procedibilidad, no soporta los presupuestos facticos actuales expuestos en el libelo, pues se llevó a cabo hace ya 3 años y 3 meses, es decir que la misma no ha precedido inmediatamente en el tiempo al hecho al que alude el propio demandante relacionado con el nacimiento de su hija quien cuenta con tan solo 4 meses de edad, dejando entrever que estas condiciones actuales no han sido puestas en consideración de la contraparte, a fin de que se puedan resolver las diferencias aquí expuestas, como mecanismo alternativo de resolución del conflicto. Y es que al respecto tanto la doctrina como la jurisprudencia han expuesto la importancia y necesidad de la conciliación por cuanto la consideran un “medio efectivo” para evitar la congestión judicial que afronta la administración de justicia en Colombia.

En razón de lo anterior, se dispondrá que el demandante previa citación de la contraparte agote previamente el requisito de procedibilidad teniendo como base las circunstancias actuales expuestas en el libelo incoatorio.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

De otro lado, se deberá oficiar a la Oficina Judicial DESAJ- CAUCA a efectos de que se adjudique o compense el presente proceso, por haber sido remitida la demanda al correo institucional del juzgado directamente por el apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **LIDIER JESUS MORENO DIAZ** quien actúa a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, ya que si no lo hiciera, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDEZMA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.719.189 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 270.990 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante en este asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA JUDICIAL DESAJ- CAUCA a efectos de que adjudique o compense el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Remítase formato de compensación.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 03 del día 18/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1153ea7c152d7bab5da833d576974e3c2d258b5e52f8cb1c03ad6733d0f9f241**
Documento generado en 17/01/2021 12:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>